



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogada ELIZABETH REALPE TRUJILLO como consta en el certificado 0616, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra JEFERSON GONZALEZ GARCIA, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha octubre 30/20.- Librese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto. ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00151-00 PARTIDA INTERNA N°. 8969 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 108
DE HOY: 19 DE JULIO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

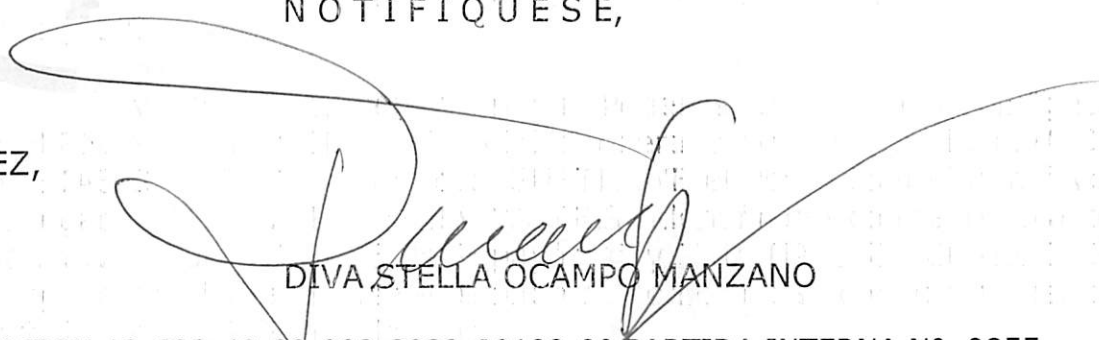
Visto el anterior memorial Poder signado por la abogada MARIA FERNANDA ANACONA QUILINDO apoderada de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, en el cual SUSTITUYE el Poder conferido a favor de la abogada YULIANA BUCHELLY VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.805.476 de Popayán © y T. P. N°. 359.480 del C. S. J., el Juzgado considera viable tal petición de conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C. G. P., por lo tanto,

RESUELVE:

1º. Téngase como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte DEMANDANTE, a la abogada YULIANA BUCHELLY VARGAS, a quien se le reconoce Personería para actuar en éste Proceso, tal como se solicita. (Art. 75 C. G. P.).

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00199-00 PARTIDA INTERNA N°. 9855

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 108

DE HOY: 19 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: LIZ LEANDRA HERRERA DIAZ
Demandado: ARTUR O FRANCO GRANDA PASINGA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00212-00 (PI. 10322).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE MENOR CUANTIA** reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 29 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 30 de junio del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, respecto del **PODER** este se torna insuficiente por cuanto en el mismo indica que es un proceso de mínima cuantía, siendo lo correcto establecer que es de menor, tal como se lee en la demanda y anexos aportados.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Demandante: LIZ LEANDRA HERRERA DIAZ
Demandado: ARTURO FRANCO GRANDA PASINGA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00212-00 (PI. 10322).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ALVARO JAVIER AGUILAR CARABALI
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00225-00 (PI. 10335)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0105

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A, Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ALVARO JAVIER AGUILAR CARABALI.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, quien obra en calidad de Apoderada especial de BANCO DE BOGOTA S.A a favor del Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA. 2.- Pagaré No. 658619838 signado por ALVARO JAVIER AGUILAR CARABALI, por valor de \$73.330.873.00 diligenciado el día 25 de abril de 2023 3.- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE BOGOTA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra ALVARO JAVIER AGUILAR CARABALI, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra ALVARO JAVIER AGUILAR CARABALI, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$68.293.808 por concepto del capital de la obligación contenida en pagaré No. 658619838. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 26 de abril de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y dejados de cancelar desde el 05 de septiembre de 2022 al 25 de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: ALVARO JAVIER AGUILAR CARABALI
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00225-00 (PI. 10335)
abril de 2023. 4) Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

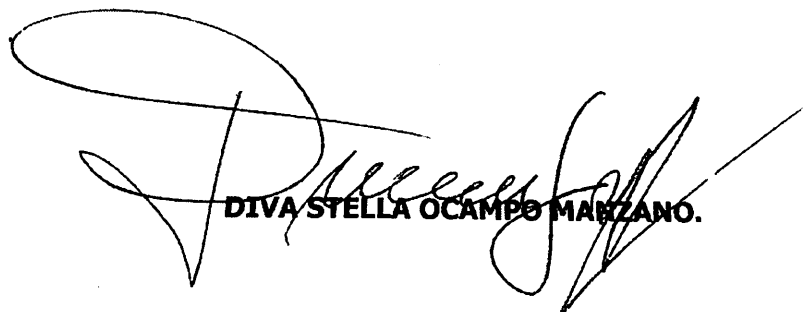
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al D. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108 FECHA: 19 DE JULIO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: LUIS GERMAN BENAVIDES OSPINA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BOLAÑOS FLOR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00227-00 (Pl. 10337).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, propuesta por **LUIS GERMAN BENAVIDES OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.270.269, mediante apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BOLAÑOS FLOR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble URBANO, ubicado en el barrio Nariño, Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **87.50 metros cuadrados**. Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **N°132-17286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES SUMARIOS dispuesto en los Artículos 390 y s.s del C. G. P. en armonía con las normas dispuestas para los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA (Art. 375 C.G.P)

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°132-17286** para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BOLAÑOS FLOR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: LUIS GERMAN BENAVIDES OSPINA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIPE BOLAÑOS FLOR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00227-00 (PI. 10337).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al Dr. VICTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0108

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPCRACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
Demandado: JHOHAN STIVEN MOSQUERA FORI
Radicación: 19-698-0-03-002-2023-00234-00 (PI. 10344).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 06 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 07 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CORPCORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO
Demandado: MARTHA ISABEL CIFUENTES RODRIGUEZ
Radicación: 19-698-0-03-002-2023-00237-00 (PI. 10347).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 06 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 07 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: ELVIS / LBERTO VISBAL ARTETA
Radicación: 19-698-0-03-002-2023-00238-00 (PI. 10348).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 06 de julio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 07 de julio del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°108

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**